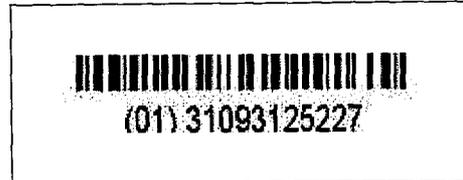




Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2016/0015582

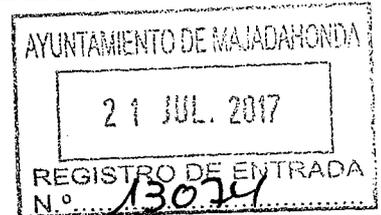


Procedimiento Abreviado 291/2016

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 183/2017

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, M. [REDACTED], en Madrid, el día 17 de julio de 2017, en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL:

Como demandante D. [REDACTED] representado por la Procuradora D. [REDACTED] a. bajo la dirección letrada de D. [REDACTED] a.

Como administración demandada Ayuntamiento de Majadahonda representada por la Letrada D.ª [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa es: el Decreto 1120/2016 del Alcalde del Ilmo Ayuntamiento de Majadahonda, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la liquidación tributaria 2016/080-PV-01-AL-000242 por concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana e importe de 21.189'55 euros, girada al demandante por la transmisión del 50% de la vivienda de que era copropietario, en la Calle [REDACTED] en documento público de 15.12.2015.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.- 1º.- El demandante era copropietario de la vivienda de que se trata con su ex esposa D.ª [REDACTED], al 50 % cada uno. En esta escritura, plasmaron la voluntad y el acto de que quedase propietaria de dicha vivienda esta esposa al 100% comprometiéndose ella a abonar al demandante una indemnización por el 50% del valor de mercado de dicha vivienda. Siendo sobre esta indemnización, sobre la cual el ayuntamiento ha calculado el impuesto que reclama al demandante.

se pasa al depto. de

SS. J.J.

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.



Financiado digitalmente por IUSMADRID
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.07.18 11:36:49 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276878936035308859200

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.- Se atiende a lo que resulte del expediente administrativo.

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental.

HECHOS PROBADOS.- 1º.- Por no ser controvertidos, se dan por ciertos los hechos alegados por el demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado:

Infracción de la doctrina legal, al no estar sujeta a este impuesto, esta transmisión de la vivienda a la ex esposa del demandante. Esta transmisión era la única manera de liquidar la comunidad de bienes, por ser el único bien de la comunidad e indivisible. Estando previsto en la jurisprudencia, que la simple partición de la comunidad entre comuneros, no constituye transmisión del dominio y no se puede gravar con impuestos. Infracción del principio civil de la libertad de pactos y de los arts. 1.410 y 1.062 del Código Civil, que expresamente permiten partir los bienes comunes por este procedimiento. Alega el demandante que lo sucedido no ha sido una transmisión a título lucrativo ni oneroso, sino la concreción de la participación que los comuneros en la comunidad.

Según la defensa del ayuntamiento, la esposa del demandante ha recibido el 50% de la vivienda en pago de su haber y el otro 50% se ha comprometido a pagárselo al demandante por su valor de mercado. En consecuencia, el demandante le ha transmitido su parte por precio, realizando así, el incremento de valor que ha experimentado el suelo. Por lo que se ha devengado el impuesto, sobre el 50% que excedía de la parte de la esposa en dicha comunidad.

SEGUNDO.- Con carácter previo debe precisarse que la presente es la partición de una comunidad ordinaria. Se trata de una comunidad de bienes entre ex cónyuges, y esta partición es consecuencia de la ruptura de la convivencia. Existe una exención fiscal de este tributo para las transmisiones de bienes entre cónyuges o a los hijos como consecuencia de sentencia de separación, nulidad o divorcio; pero, dicha exención no se ha aplicado en este caso ni la solicita la parte demandante. Asimismo, del examen de la documentación adjunta a la demanda resulta que esta partición no venía prevista como efecto de la ruptura en el convenio regulador aprobado en la sentencia; por lo cual, sería difícil de defender, que sea consecuencia de tal sentencia.

TERCERO.- Efectivamente, según la jurisprudencia, no está sujeta a este impuesto, la partición de una comunidad, en la cual cada comunero recibe una parte de los bienes comunes. Efectivamente, conforme al art. 404 del Código Civil, Real Decreto de 24.7.1889, para dividir la cosa común indivisible, se podrá adjudicar a uno que indemnice a los demás, y si no hubiera acuerdo en este sentido, se venderá repartiéndose el precio. Conforme al art. 450 en beneficio del comunero que recibe su parte, se entiende que ha poseído dicha parte, durante todo el tiempo en que ha sido comunero de la cosa común completa.
En el presente caso se ha transmitido de forma onerosa la parte en el inmueble que tenía el demandante, dado que la esposa adquirente ha comprometido por ella, una indemnización.



Sin duda este pago en metálico que ha comprometido la esposa corresponde a la mitad del valor real del inmueble, que como todos se ha incrementado desde su adquisición, de cuyo incremento efectivamente se lucra el demandante, que percibe un valor superior al que en su día pagara por el inmueble. En cambio, la parte de su esposa queda al albur de lo que suceda en el futuro con el valor del suelo, que podría disminuir.

Es por ello que se considera legítimo que el ayuntamiento liquide el impuesto de plusvalía, dado que se ha producido el incremento del valor que constituye hecho imponible, y el demandante lo ha realizado. Es cierto que el demandante habría percibido igual valor económico si se le hubiera adjudicado la mitad indivisa del inmueble, lo cual incuestionablemente hubiera estado exento. Pero ello es debido a que en tal caso sí habría sido transmisión no sujeta, dado que lo percibido por cada uno de los cónyuges en pago de su haber común habría sido el inmueble y sin mediar precio que realizase el exceso de valor.

Se considera de aplicación el art. 23.3 de la Ley General Tributaria, el cual establece que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible y el de las exenciones y bonificaciones.

CUARTO.- De la jurisprudencia citada, la sentencia de 23.5.1998 del Tribunal Supremo, versa sobre un supuesto de adjudicación in natura de partes de una comunidad, concretamente, pisos o locales de un edificio en propiedad horizontal. Y sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En el caso de la sentencia del Tribunal Supremo 28.6.1999, se trataba del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, donde se grava el hecho de la transmisión; siendo hecho imponible cualquier transmisión patrimonial. Es sujeto pasivo de este impuesto, el adquirente del derecho patrimonial transmitido. Expresamente está regulado, que se consideran transmisión patrimonial, los excesos de adjudicación salvo los propios de la partición de una herencia. Previéndose expresamente que no se considera transmisión, el caso del art. 1062 del Código Civil. Según esta sentencia, no debía considerarse transmisión patrimonial la partición de una comunidad ordinaria de cosa indivisible, aunque se hiciese adjudicando la cosa a un comunero a cambio de pagar su parte a los demás; siempre que todos ellos recibiesen precisamente, solo su parte del precio.

En el caso presente, se trata de un impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, en el cual es hecho imponible, el incremento del valor del terreno puesto de manifiesto al transmitirse; y es sujeto pasivo, el transmitente. No se grava la riqueza del quien adquiere un bien patrimonial, incrementando su patrimonio; sino la riqueza de quien transmite suelo urbano, recibiendo un precio que refleja que ha aumentado de valor. Por lo cual no se considera aplicable al presente caso, la doctrina de las anteriores sentencias. Es cierto que resulta cercano a lo confiscatorio, gravar a quien recibe su parte del patrimonio común, cuando la partición suele responder a la necesidad y puede no denotar especial capacidad económica. Como sucedía en ese caso similar al presente, de partición de una comunidad ordinaria entre ex cónyuges. Pero, no necesariamente es lo mismo, gravar a quien recibe el precio de una parcela urbana, con ganancia con respecto a lo que pagó por él, incluso aunque ello sea en el marco de operaciones particionales.



Es cierto que las normas civiles permiten partir los bienes comunes adjudicándolos a uno de los comuneros contra una compensación económica. Pero ello no implica que el régimen fiscal haya de ser igual que en el caso de particiones in natura.

Por todo lo cual se considera procedente desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

QUINTO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por existir dudas de derecho.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO.- Que **desestimando** la demanda interpuesta por D [REDACTED] [REDACTED], acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado arriba identificado, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario. Se estima la cuantía del procedimiento en el importe de 21.189'55 euros, de principal de la liquidación impugnada.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

